



Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de mayo del dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/247/2016**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **DIRECTORA GENERAL DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Previa prevención subsanada, por auto de trece de julio de dos mil dieciséis, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] en contra de la TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, ADSCRITA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA señalando como acto reclamado; *"...Lo constituye la resolución interlocutoria fechada el día veintiséis (26) de mayo del año que aun transcurre, suscrita por la titular de la Dirección General de Quejas y Procedimientos Administrativos, adscrita a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, dentro del procedimiento administrativo identificado con el número de expediente [REDACTED] (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. Por cuanto a la suspensión solicitada la misma se negó y se señaló fecha para la audiencia de conciliación.*

2.- Por auto de uno de septiembre del dos mil dieciséis, se tuvo por presentada a [REDACTED] en su carácter de **DIRECTORA GENERAL DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; dando contestación en

tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo las defensas y excepciones que consideró pertinentes, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debería ser ofrecidas en la etapa procesal oportuna; con dichos escritos se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- En auto de trece de septiembre del dos mil dieciséis, la Sala Instructora hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista respecto del escrito de contestación de demanda de la autoridad responsable, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto del veintiocho de septiembre del dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa, en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de diecisiete de octubre del dos mil dieciséis, se hizo constar que la autoridad demandada no ofertó medio probatorio alguno dentro del término otorgado para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho, sin perjuicio de que en el dictado de la presente sentencia se tomen en consideración las documentales exhibidas en su escrito de contestación de demanda igualmente, se acordó sobre las pruebas ofrecidas por la parte actora, admitiendo y desechando las que así procedían, señalando fecha para la celebración de la audiencia de ley.

6.- Es así que el tres de marzo del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara. No existiendo reclamación pendiente de resolver, se inició con el desahogo de las pruebas, que por tratarse de documentales quedaron desahogadas por su propia y especial naturaleza, concluyendo con el



desahogo de las probanzas, y pasando a la etapa de alegatos, haciéndose constar que el representante procesal de la parte actora los ofrece por escrito y la demandada en el presente juicio no ofrece ni verbal o por escrito los alegatos que a su parte corresponde; en consecuencia se turnaron los autos para resolver, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I y II, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos¹.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora refiere como acto reclamado la resolución interlocutoria de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el expediente de responsabilidad administrativa, radicado bajo el número de expediente [REDACTED]

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del procedimiento administrativo de responsabilidad [REDACTED] incoado por la autoridad demandada, en contra de [REDACTED] al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, por tratarse de documentos públicos. (foja 59-354)

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

Documental de la que se desprende que el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, la autoridad demandada, dictó la resolución interlocutoria, respecto de la excepción de prescripción opuesta por el ahora quejoso al momento de contestar el procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en su contra, resolviendo que había operado la prescripción de su facultad sancionadora, respecto de la fracción I del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, no así por cuanto a la fracción II del mismo dispositivo legal.

IV.- La autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio hizo valer en su escrito de contestación la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*, toda vez que tal circunstancia será analizada al momento de resolver el fondo del presente asunto.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

A continuación, este órgano jurisdiccional procede al estudio del fondo del asunto.

V.- Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora se encuentran visibles a fojas de la cuatro a la trece del sumario, mismas que se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.



Los agravios esgrimidos por la parte actora, se sintetizan de la siguiente manera:

1. Señala el quejoso que le causa agravio la resolución interlocutoria impugnada cuando la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, en atención a que la imputación directa que se le formula en la queja incoada en su contra lo es; *"La omisión en que incurrió el Servidor Público señalado como Presunto Responsable, se circunscriben no supervisar el servicio encomendado a sus subalternos, el cual trajo consigo, que se causara una deficiencia en la prestación de dicho servicio..."* (sic) y en el considerando cuarto de la resolución impugnada la responsable determina que la conducta que le es reprochada consiste en la suscripción de un contrato de obra, cuando la autoridad denunciante no definió claramente su participación en los hechos imputados, más aun cuando el denunciante afirmó en su escrito inicial que *"...con el análisis de éstos pagos se observa que se infringe la cláusula tercera del Convenio para el Otorgamiento del Subsidio para la ejecución del Programa de Fondo de Pavimentación, Espacio deportivos, Alumbrado Público y Rehabilitación de la Infraestructura Educativa para Municipios y Demarcaciones Territoriales..."*, suscrito el trece de abril del dos mil doce, por lo que se ubica el actuar irregular en esa fecha, siendo aplicable la ley vigente antes del dieciséis de mayo del dos mil doce.

2. Refiere que la demandada señala que la conducta irregular desplegada por el quejoso, lo es la suscripción del contrato [REDACTED] de treinta de agosto del dos mil doce, y que *"...la temporalidad final del acto en el que intervino el probable responsable [REDACTED] ha sido situada en el día trece de octubre del año dos mil doce..."* (sic), empezándose a computar desde ese momento el plazo de la prescripción; sin embargo, a esa fecha, el ahora inconforme ya no fungía como Secretario de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ya que manifiesta, el treinta de septiembre del dos mil doce, dejó de ocupar el cargo conferido, por lo que no puede precisarse por la demandada en la resolución impugnada

una fecha en la que se haya infringido la norma por el ahora inconforme.

3. Manifiesta que en la resolución interlocutoria impugnada se le atribuye la suscripción del contrato de obra [REDACTED] correspondiente a una obra distinta a las que se encontraban autorizadas en el convenio para el otorgamiento de subsidios de trece de abril del dos mil doce, enlistándose la obra de pavimentación de concreto asfáltico en la calle [REDACTED] Morelos y que al no existir la modificación por escrito al anexo dos, que establece la cláusula Décima Quinta del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios, por lo que no se apegó al principio de legalidad dejando de cumplir con las leyes y reglamentos que determinan las formas de manejo de bienes y recursos económicos, tipificándose en la fracción II del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin señalar con precisión la fecha en que se externó dicha conducta, para estar en condiciones de fundar el acto en la ley vigente en el momento de los hechos.

4. Aduciendo también que la demandada omite analizar el contenido del oficio SH/767-A/2012 de once de junio de dos mil trece, en donde la Secretaría de Hacienda del Estado devuelve al Presidente Municipal los anexos dos y tres que forman parte del convenio de trece de abril de dos mil doce, de los que se desprende la autorización de la pavimentación de concreto asfáltico de la calle [REDACTED] lo que indica que no hubo omisión por parte del quejoso por cuanto a este rubro

VI.- Antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, a manera de antecedente y para mejor comprensión se tiene que;

Mediante oficio SC/0525-JIM/2013 de nueve de mayo, el titular de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, notifica al Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, el inicio de la auditoría número [REDACTED] respecto del Fondo de



Pavimentación a Espacios Deportivos, Alumbrado Público y Rehabilitación de Infraestructura Educativa para Municipios y Demarcaciones Territoriales, ejercicio dos mil doce.

Resultando nueve observaciones, mismas que se identifican como;

1. Recursos destinados a fines distintos (pago de obra no autorizadas).
2. Recursos destinados a fines distintos por un monto de \$8'600,000.00 (traspaso entre cuentas propias).
3. Recursos destinados a fines distintos (comisiones bancarias)
4. Pagos improcedentes por un importe de \$2'262,490.00 (pagos realizados de otras cuentas).
5. Incumplimiento a los requerimientos de información y/o documentación (expedientes unitarios de obra).
6. Incumplimiento en la elaboración, uso y requisitado de bitácoras de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.
7. Deficiencia en la planeación, ejecución y conclusión de los trabajos.
8. Deficiencias en la ejecución y conclusión de los trabajos.
9. Incumplimiento en el procedimiento de adjudicación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

De las cuales, sólo la señalada en el número tres, se tuvo como solventada. (foja 62)

Motivo por el cual mediante oficio SC/SAyEGP/1117/2015 de cuatro de noviembre de dos mil quince, el Subsecretario de Auditoría y de Evaluación de la Gestión Pública de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, solicitó a la Contraloría Municipal de Cuernavaca, Morelos, se iniciara el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ahora inconforme [REDACTED] [REDACTED] (foja 60-67)

Es así que, por auto de nueve de noviembre de dos mil quince, el titular de la Dirección General de Quejas y Procedimientos Administrativos de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, previno al denunciante Subsecretario de Auditoría

y de Evaluación de la Gestión Pública de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en términos de la fracción V del artículo 4² de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que de la denuncia presentada, no se desprende con precisión los actos imputados de manera particular al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] por lo que no se tiene la certeza de la irregularidad cometida por el denunciado. (foja 264)

Por lo que, el Subsecretario de Auditoría y de Evaluación de la Gestión Pública de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante oficio SC/SAyEGP/1173/2015, subsana la prevención ordenada y señala que el denunciado es [REDACTED] [REDACTED] quien ocupaba el cargo de Secretario de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente, que el acto imputado lo es la omisión en que incurrió en no supervisar el servicio encomendado a sus subalternos, lo que originó una deficiencia en la prestación de dicho servicio originando las observaciones referidas en la queja, incumpliendo el Convenio para el Otorgamiento de Subsidios, cuyo objeto es establecer la forma y términos para la transparencia, aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos federales que entrega el Poder Ejecutivo a la instancia ejecutora, con cargo al Fondo de Pavimentación, Espacios Deportivos, Alumbrado Público, Rehabilitación de infraestructura Educativa para Municipios y Demarcaciones Territoriales. Respecto de la ejecución de las obras en el municipio de Cuernavaca, Morelos, consistentes en; 1. Cancha de usos múltiples, parte oriente del Panteón La Paz, colonia Chipitlán, Delegación Lázaro Cárdenas del Municipio de Cuernavaca, Morelos, 2. Pavimentación con concreto asfáltico de la calle Antonio Rivapalacio López, colonia La Unión, Delegación Mariano Matamoros del Municipio de Cuernavaca, Morelos 3. Pavimentación con concreto hidráulico de la Privada Tlacoyepan entre las calles Laurel y Camino al Monte del poblado de

² **ARTÍCULO *4.-** Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:

...
V. Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha...



Chamilpa, Delegación Emiliano Zapata del Municipio de Cuernavaca, Morelos. (foja 267-269)

Es así que, el veintitrés de noviembre del dos mil quince, el titular de la Dirección General de Quejas y Procedimientos Administrativos de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dicta el auto de radicación en el expediente administrativo [REDACTED] incoando el procedimiento en contra de [REDACTED] realizando en el apartado de hechos, una transcripción literal del contenido del oficio SC/SAyEGP/1117/2015 el Subsecretario de Auditoría y de Evaluación de la Gestión Pública de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, determinando como acto imputado al procesado; *"La omisión en que incurrió el Servidor Público como Presunto Responsable, se circunscriben en no supervisar el servicio encomendado a sus subalternos, el cual trajo consigo, que causara una deficiencia en la prestación de dicho servicio...Hechos que de llegar a acreditarse constituirían para el C. [REDACTED] una infracción a los deberes que para los servidores públicos se establecen en el artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente al contenido de las fracciones I y II de la citada Ley."* (sic) (foja 270-273)

Por lo que previo emplazamiento, mediante escrito presentado ante la autoridad demandada el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, compareció [REDACTED] produciendo contestación a la queja incoada en su contra y oponiendo la excepción de prescripción respecto de las conductas que se le atribuyen, en términos del artículo 71 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente antes del diecisiete de mayo del dos mil doce, que establece que el plazo de la prescripción de las acciones que pueda ejercitar la autoridad sancionadora y de las sanciones que pueda imponer al servidor público responsable por el incumplimiento de los deberes contenidos en el artículo 27 de la citada Ley, ocurrirá en tres años. (foja 298-218)

Siendo que el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, la autoridad demandada dictó la resolución interlocutoria en la cual determinó la procedencia de la excepción de prescripción planteada respecto de la fracción I del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades e improcedente la excepción de prescripción respecto de la fracción II del mismo numeral, aduciendo que la Ley aplicable lo es la vigente a partir del diecisiete de mayo del dos mil doce, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 4978. Actuación que constituye al acto impugnado en la presente instancia, de ahí que la litis en el presente asunto será determinar si este ordenamiento es el aplicable o en su caso, el vigente antes de esa temporalidad.

VII.- Es **fundado** el motivo de impugnación esgrimido en primer lugar por la parte actora.

En efecto, es **fundado** lo aducido por el quejoso en cuanto a que le causa agravio la resolución interlocutoria impugnada, cuando la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, en atención a que la imputación directa que se le formula en la queja incoada en su contra lo es; *"La omisión en que incurrió el Servidor Público señalado como Presunto Responsable, se circunscriben no supervisar el servicio encomendado a sus subalternos, el cual trajo consigo, que se causara una deficiencia en la prestación de dicho servicio..."* (sic) y en el considerando cuarto de la resolución impugnada la responsable determina que la conducta que le es reprochada consiste en la suscripción de un contrato de obra, cuando la autoridad denunciante no definió claramente su participación en los hechos imputados, más aun cuando el denunciante afirmó en su escrito inicial que *"...con el análisis de éstos pagos se observa que se infringe la cláusula tercera del Convenio para el Otorgamiento del Subsidio para la ejecución del Programa de Fondo de Pavimentación, Espacio deportivos, Alumbrado Público y Rehabilitación de la Infraestructura Educativa para Municipios y Demarcaciones Territoriales..."*, suscrito el trece de abril del dos mil doce, por lo que se ubica el actuar irregular en esa fecha, siendo aplicable la ley de responsabilidades vigente antes del dieciséis de mayo del dos mil doce.



Lo anterior es así, ya que como quedó precisado en el considerando que antecede, mediante oficio SC/SAyEGP/1117/2015 el Subsecretario de Auditoría y de Evaluación de la Gestión Pública de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, solicitó a la Contraloría Municipal de Cuernavaca, Morelos, se iniciara el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ahora inconforme [REDACTED] sin establecer con precisión los actos imputados de manera particular a éste, como quedó establecido en el auto de nueve de noviembre de dos mil quince, dictado por el titular de la Dirección General de Quejas y Procedimientos Administrativos de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en términos de la fracción V del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en donde señala no tener la certeza de la irregularidad cometida por el denunciado.

Resultando que el denunciante al subsanar la prevención ordenada, establece que el acto imputado lo es la omisión en que incurrió en no supervisar el servicio encomendado a sus subalternos, lo que originó una deficiencia en la prestación de dicho servicio originando las observaciones referidas en la queja, incumpliendo el Convenio para el Otorgamiento de Subsidios, de fecha trece de abril del dos mil doce, cuyo objeto es establecer la forma y términos para la transparencia, aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos federales que entrega el Poder Ejecutivo a la instancia ejecutora, con cargo al Fondo de Pavimentación, Espacios Deportivos, Alumbrado Público, Rehabilitación de infraestructura Educativa para Municipios y Demarcaciones Territoriales. Respecto de la ejecución de las obras en el municipio de Cuernavaca, Morelos, consistentes en; 1. Cancha de usos múltiples, parte oriente del Panteón La Paz, colonia Chipitlán, 2. Pavimentación con concreto asfáltico de la calle Antonio Rivapalacio López, colonia La Unión, 3. Pavimentación con concreto hidráulico de la Privada Tlacoyepan del poblado de Chamilpa.

En este contexto, si la auditoria número [REDACTED] realizada por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, lo fue respecto del Fondo de Pavimentación a Espacios Deportivos, Alumbrado Público y Rehabilitación de Infraestructura Educativa para Municipios y Demarcaciones Territoriales, correspondiente al ejercicio dos mil doce y la autoridad denunciante al subsanar la prevención realizada por la autoridad instructora señaló que el acto imputado lo es la omisión en que incurrió el servidor público denunciado en no supervisar el servicio encomendado a sus subalternos, lo que originó una deficiencia en la prestación de dicho servicio, incumpliendo el Convenio para el Otorgamiento de Subsidios, de fecha trece de abril del dos mil doce, es inconcuso que la ley aplicable lo es la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de veinticuatro de octubre del dos mil siete, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 4562, con inicio de vigencia el día veinticinco de ese mismo mes y año y hasta el dieciséis de mayo del dos mil doce, toda vez que fue al amparo de dicho ordenamiento la temporalidad de la conducta atribuida al enjuiciante en la denuncia presentada.

Así se tiene que el ordenamiento legal en comento establece en su artículo 71 lo siguiente;

ARTÍCULO 71.- El plazo de la prescripción de las acciones que pueda ejercitar la autoridad sancionadora y de las sanciones que pueda imponer al servidor público responsable por el incumplimiento de los deberes contenidos en el artículo 27 de la presente Ley, ocurrirá:

- I. En tres años por la infracción de los deberes a que se refieren las fracciones II, III, IV, VIII, IX, X, XI, XII, XV y XVI;
- II. En un año por la infracción de los deberes contenidos por las fracciones I, V, XIII; y
- III. En seis meses por la infracción de los deberes contenidos en las fracciones VI, VII y XIV.

Y el numeral 72 del mismo ordenamiento refiere que el término de la prescripción iniciará a partir de la fecha en que se haya cometido la infracción motivo de responsabilidad si fuere realizada en un solo acto o, a partir de la fecha en que haya concluido si trata de actos continuos y, se interrumpirá por cualquier acto de gestión debidamente notificado al probable responsable que, relacionado con la conducta u omisión que se le imputa practique o realice la autoridad sancionadora.



Debiendo entender por autoridad sancionadora, a la persona investida de atribuciones de investigación, seguimiento y sanción en contra de servidores públicos, por la comisión de conductas susceptibles de responsabilidad por el indebido ejercicio de sus funciones

Por lo que, si [REDACTED] fue emplazado al procedimiento administrativo, por parte de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, es inconcuso **que desde la fecha del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios (trece de abril del dos mil doce), a la fecha en que fue emplazado (veinticinco de febrero de dos mil dieciséis), transcurrieron tres años, diez meses y doce días**, por lo que en relación a las fracciones I y II el artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prescribieron las acciones y sanciones que la autoridad demandada pudo efectuar e imponer a [REDACTED]

En las relatadas condiciones, al resultar **fundado** el primero de los agravios analizados, **se declara la nulidad** de la resolución interlocutoria de veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, dictada en el expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] **para efecto** de que la autoridad demandada emita otra en la que decrete procedente la excepción de prescripción hecha valer por [REDACTED] en relación a las fracciones I y II el artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; consecuentemente, declare prescritas las acciones y sanciones que tal autoridad puede imponer al ahora quejoso, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la

ejecución forzosa contenidas en los artículos los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

Sin ser el caso pronunciarse sobre las razones de impugnación restantes, toda vez que se ha decretado la nulidad del acto impugnado, para los efectos precisados en líneas que anteceden.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es **fundada** la primera de las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] respecto de la resolución interlocutoria de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] por la DIRECTORA GENERAL DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VIII de este fallo; en consecuencia;

TERCERO.- Se declara **la nulidad** de la resolución interlocutoria de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] por la DIRECTORA GENERAL DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, para los efectos precisados en la parte final del considerando VIII de este fallo, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los

artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

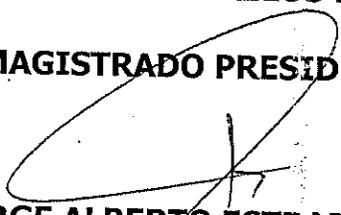
CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

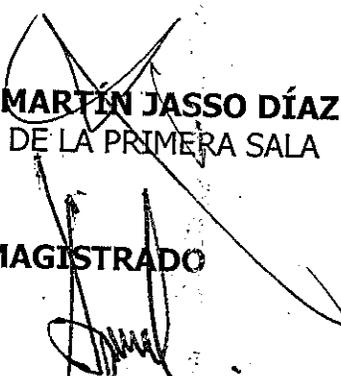
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO



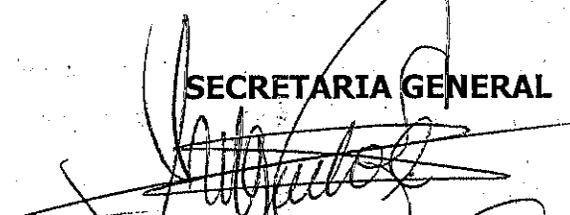
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3^{as}/247/2016, promovido por [REDACTED] contra actos de la DIRECTORA GENERAL DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; aprobada en sesión de Pleno del veintitrés de mayo del dos mil dieciséis.

